



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

Sumilla: *“En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, al no acreditarse su existencia, notificación a la Contratista ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad.”*

Lima, 29 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 396/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **Multiservicios Rosanita S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado impedido conforme a Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de septiembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Tahuania; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con la información registrada en el portal web *“Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio”* del SEACE, el 29 de septiembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Tahuania, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 775-2020 para la *“Contratación del servicio de impresión, encuadernación y empastados, para la ejecución de las visitas domiciliarias - Meta 4 Año 2020, acciones de municipios para pro”*, por el monto de S/ 4,520.00 (cuatro mil quinientos veinte con 00/100 soles), en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa Multiservicios Rosanita S.A.C., en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR¹ del 22 de diciembre de 2020, presentado el 13 de enero de 2021 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Regionales y/o Locales.

Como documento adjunto a su comunicación, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 157-2020/DGR-SIRE² del 18 de diciembre de 2020, en el que señaló lo siguiente:

- i. De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue elegido como Regidor Provincial de Atalaya, Región Ucayali.
- ii. De acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz al ser familiar que ocupa el segundo grado de consanguinidad (hermana) con respecto del regidor Giner Franky Retuerto Díaz, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial del mencionado regidor, incluso, mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.
- iii. De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene como socio al señor Giner Franky Retuerto Díaz con una participación individual de 30%, y a la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz (hermana del regidor) con una participación individual del 7%, por lo que, tienen una participación conjunta del 37%.
- iv. En tal sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, el Contratista tendría al señor Giner Franky Retuerto Díaz como accionista con una participación conjunta con su hermana del 37%, y siendo que el mencionado señor viene ejerciendo el cargo de regidor provincial de la Provincia de Atalaya, Región Ucayali, desde el 1 de enero de 2019, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero del 2019 y hasta un año después que el señor Retuerto Díaz cese en el cargo de Regidor.

¹ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase folios 113 al 118 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

- v. De la información registrada en el CONOSCE y en la Ficha Única del Proveedor se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Giner Franky Retuerto Díaz asumió el cargo de regidor provincial de Atalaya, región Ucayali, el Contratista habría realizado catorce (14) contrataciones con la Entidad, dentro de las cuales se encuentra la Orden de Servicio, aún cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 le resultarían aplicables.
- vi. Por lo tanto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Mediante Memorando N° D000641-2020-OSCE-DGR³ del 30 de diciembre de 2020, presentado el 18 de enero de 2021 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Regionales y/o Locales.
- Como documento adjunto a su comunicación, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 175-2020/DGR-SIRE⁴ del 23 de diciembre de 2020, reiterando lo expuesto en el Dictamen N° 157-2020/DGR-SIRE⁵ del 18 de diciembre de 2020.
4. Con Decreto del 26 de enero de 2021⁶, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 estaría inmerso dicho proveedor y en cuál de los impedimento habría incurrido, asimismo, se solicitó remitir, entre otros, copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

³ Véase folio 159 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios 187 al 192 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase folios 113 al 118 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase folios 32 al 34 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

De igual forma, debía señalar si el Contratista presentó para su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, de ser ese el caso, debía remitir copia legible de dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en que fue recibida por la Entidad. Además, debía remitir copia de la cotización y/u oferta del Contratista.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Cabe señalar que, la Entidad fue notificada el 8 de abril de 2021 mediante la Cédula de Notificación N° 07614/2021.TCE⁷; asimismo, el Órgano de Control Institucional de la Entidad fue notificado el 24 de noviembre de 2022 mediante la Cédula de Notificación N° 74990/2022.TCE⁸.

5. Con Decreto del 24 de abril de 2024, se dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado impedido conforme a Ley, de acuerdo a los impedimentos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se dispuso incorporar al expediente administrativo, los siguientes documentos: **i)** Reporte electrónico del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE correspondiente a la Orden de Servicio; **ii)** Información del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad

⁷ Véase folios 292 al 295 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folios 296 al 300 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

INFOGOB, donde se aprecia que el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue elegido Regidor Provincial de Atalaya - Ucayali - Periodo 2019 - 2022; **iii)** Fichas RENIEC (Servicios de Consultas en Línea), donde se aprecia que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz ocupa el segundo grado de consanguinidad con respecto al señor Giner Franky Retuerto Díaz; **iv)** Reporte de información del Contratista del Registro Nacional de Proveedores, en donde se aprecia que en el Contratista figura que el señor Giner Franky Retuerto Díaz y la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz son socios, con un porcentaje de 30.18% y 6.94% de acciones, respectivamente; y, **v)** Partida Electrónica N° 11099555 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa de la Superintendencia Nacional de los Registros Público (SUNARP) - Asiento C00001 del 26 de noviembre de 2015, perteneciente al Contratista (extraído del Expediente N° 405/2021.TCE), en la cual figura que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz, hermana del señor Giner Franky Retuerto Díaz, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, era la Gerente General de la citada empresa y el señor Giner Franky Retuerto Díaz tenía el cargo de Gerente Administrativo.

6. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 25 de abril de 2024, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20393937352	MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.		26689-2024	25/04/2024	25/04/2024	Bandeja

7. Por el Decreto del 21 de mayo de 2024, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva.
8. A través del Decreto del 1 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la Quinta Sala del Tribunal requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

"(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA [ENTIDAD]:

- *Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29.09.2020, estaría inmersa la citada empresa.*

Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29.09.2020, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicio derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- *Copia legible de la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29.09.2020, emitida a favor de la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.*
- *Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29.09.2020, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el proveedor.*
- *En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.*
- *En caso la referida Orden de Servicio N° 775-2020 del 29.09.2020, haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de servicio emitidas por vuestra representada a favor de la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*
- *Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*
 - *Cotización y/u oferta presentada por la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. debidamente ordenada y foliada.*
 - *Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.

⁹ Se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, para que cumpla con remitir la documentación solicitada. Asimismo, se dispuso notificar el decreto a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación antes señalada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

- Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

(...)”.

Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido decreto, pese haber sido debidamente notificada el 1 de julio de 2024 de manera electrónica, a través del sistema del Tribunal, mediante la Cédula de Notificación N° 48774-2024.TCE.

Asimismo, el Órgano de Control Institucional de la Entidad fue notificado el 2 de julio de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 48886-2024.TCE¹⁰.

9. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.
10. A través del Decreto del 19 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se reiteró lo solicitado mediante Decreto del 1 del mismo mes y año, de conformidad con lo siguiente:

“(…)”

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA [ENTIDAD]:

*En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Multiservicios Rosanita S.A.C. (con R.U.C. N° 20393937352)**, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los impedimentos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de setiembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Tahuania, para la contratación del “Servicio de impresión, encuadernación y empastados, para la ejecución de las visitas domiciliarias – Meta 4 Año 2020, Acciones de municipios para pro(sic)”;* y estando a que, mediante Decreto N° 555766 del 1 de julio de 2024, se le requirió información la cual no ha sido remitida hasta la fecha:

Reitérese el pedido de información efectuado a través del Decreto N° 555766 del 1 de julio de 2024, conforme a lo siguiente:

¹⁰ Obrante en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

1. *Sírvase **remitir copia legible** de la **Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de setiembre de 2020**, emitida a favor de la empresa **Multiservicios Rosanita S.A.C.**, **donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).***

*En caso de haber sido notificada por correo electrónico, remitir copia del correo de envío donde conste su notificación y recepción; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de servicio, **acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.***

2. *Sírvase **remitir** los documentos que acrediten que la empresa **Multiservicios Rosanita S.A.C.**, prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de setiembre de 2020, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros*

3. *Sírvase **remitir copia legible de la cotización** presentada por la empresa **Multiservicios Rosanita S.A.C.**, en el marco de la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de setiembre de 2020, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

4. *Sírvase informar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de setiembre de 2020 con la empresa **Multiservicios Rosanita S.A.C.***

De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se emitió o no la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de setiembre de 2020, remitiendo a tal efecto la copia del contrato respectivo.

En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de setiembre de 2020

*Comuníquese a su **Órgano de Control Institucional** para que coadyuve con la remisión de lo solicitado.*

*La información requerida deberá ser presentada dentro del **plazo máximo de tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento. (...)*

Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido decreto, pese haber sido debidamente notificada el 19 de julio de 2024 de manera electrónica, a través del sistema del Tribunal, mediante la Cédula de Notificación N° 56128-2024.TCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

Asimismo, el Órgano de Control Institucional de la Entidad fue notificado el 22 de julio de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 56159-2024.TCE¹¹.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha normativa.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

¹¹ Obrante en el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹².

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el

¹² CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a **S/ 4,300.00** (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 4,520.00 (cuatro mil quinientos veinte con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio.

Naturaleza de la infracción

7. El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
8. Ahora bien, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicios; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de esta Ley.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado conforme a Ley.

Configuración de la infracción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contemplaba dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) **Que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado;** y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
12. En el presente caso, en cuanto al **primer requisito** y de la revisión de la plataforma SEACE¹³, se aprecia el registro de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación.

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA	O/S	775	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	29/09/2020		S/. 4,520.00	20393937352	MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.	Emitida	Registrado dentro de plazo	

Como puede apreciarse, la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE; no obstante, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto del perfeccionamiento del contrato a través de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales de la misma, como la fecha de emisión y el monto de la misma

13. En ese contexto, a fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante Decreto del 1 de julio de 2024, reiterado con Decreto del 19 del mismo mes y año [además de ser requerido por la Secretaría del Tribunal mediante Decreto del 26 de enero de 2021], se requirió a la Entidad, entre otros, copia de legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, y copia legible de la recepción de aquella, donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquél; y en caso la mencionada Orden de Servicio haya sido enviada al Contratista por correo electrónico, remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida.

¹³ Empresa Multiservicios Rosanita S.A.C., *Buscador público de órdenes de compra y órdenes de servicio. Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE* [Fecha de consulta: 27 de agosto de 2024]: <https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

Cabe precisar que el Decreto del 1 de julio de 2024 fue debidamente notificado a la Entidad en la misma fecha a través del sistema¹⁴ del Tribunal, mediante la Cédula de Notificación N° 48774-2024.TCE; asimismo, el Decreto del 19 de julio de 2024 [reiteración] fue notificado a la Entidad en la misma fecha, a través del sistema del Tribunal, mediante la Cédula de Notificación N°56128-2024.TCE.

14. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la Entidad no cumplió con remitir la documentación requerida en los referidos decretos; por lo que dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

Asimismo, tal conducta configura un incumplimiento a su deber de colaboración, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del TUO de la LPAG, las entidades deben, entre otros, proporcionar directamente los datos e información que posean, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, prestar la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, así como brindar una respuesta de manera oportuna a la solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.

15. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8UIT como es el presente caso, donde se estableció lo siguiente:

“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera

¹⁴ Conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del capítulo VII de la Directiva N° 8-2012-OSCE/CD - Disposiciones que regulan la emisión de decretos y resoluciones y/o acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes, según el cual:

- Serán notificados de forma personal los decretos que formulen un requerimiento previo a la Entidad para adecuar su comunicación o actuaciones previas de investigación para el inicio formal del procedimiento de aplicación de sanción, así como los sobrecartes de cédulas de notificación.
- Serán notificados a través del Toma Razón Electrónico ubicado en la sección del Tribunal de la página web del OSCE los decretos que requerimiento y reiteración de información adicional a las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.”

Al respecto, queda evidenciado que el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de:

1. La constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista]; u,
 2. Otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
- 16.** Sobre el particular, en relación al primer criterio, sobre la constancia de recepción de la Orden de Servicio, precisamos que el Colegiado a través del Decreto del 1 de julio de 2024, reiterado con Decreto del 19 del mismo mes y año [además de ser requerido por la Secretaría del Tribunal mediante Decreto del 26 de enero de 2021], requirió a la Entidad remitir copia clara y legible de la Orden de Servicio debidamente recibida por el Contratista, sin embargo, como se precisó, la Entidad no cumplió con remitir dicho documento; por lo que, no obra en el expediente administrativo elementos que acrediten el primer criterio.
- 17.** Por otro lado, respecto del segundo criterio, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente la contratación, el Acuerdo hace referencia que *“ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”*.
- 18.** En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierten elementos aportados por la Entidad que permitan concluir la existencia del contrato, toda vez que, si bien se cuenta con el registro en el SEACE de la Orden de Servicio [véase el fundamento 12], no es posible determinar si dicho contrato se perfeccionó cuando el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

Además, no se aprecian medios de prueba que permitan corroborar la existencia de la relación contractual entre el Contratista y la Entidad en virtud de la Orden de Servicio, al no contar con elementos adicionales que valorar.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

19. Por tanto, en el presente caso, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido conforme a Ley, en el marco de la Orden de Servicio, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación que permita conocer si se perfeccionó la relación contractual.
20. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que, en el caso concreto, no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, al no acreditarse su existencia, notificación al Contratista ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad.
21. En consecuencia, en el caso concreto, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en causal de infracción tipificada en en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente de forma definitiva, por responsabilidad de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02930-2024-TCE-S2

El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (con R.U.C. N° 20393937352)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 775-2020 del 29 de septiembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Tahuania; por los fundamentos expuestos.
2. **Comunicar** la presente resolución al **Titular de la Municipalidad Distrital de Tahuania** y a su **Órgano de Control Institucional** para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en el **fundamento 14** de la presente resolución.
3. **Archívese** de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.